



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veintiuno (21) de febrero, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a la continuación de las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPETICIÓN**, promovido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL TOLIMA** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL JOSÉ ANTONIO GALÁN**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00153-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: SANDRA LILIANA MONROY GÓMEZ

Cédula de Ciudadanía: 65.765.220 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 242.988 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co y
sandra.monroy@icbf.gov.co



Rama Judicial

República de Colombia

PARTE DEMANDADA

El despacho deja constancia que la parte demandada no ha designado abogado alguno que represente sus intereses en el sub judice.

1. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna.

Escuchada la manifestación de la parte demandante, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare patrimonialmente responsable a la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil José Antonio Galán de los perjuicios ocasionados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como consecuencia del fallo condenatorio proferido el 05 de diciembre de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, dentro del medio de control de reparación directa identificado con el radicado No. 73001333300820150000700, promovido por el señor Jairo Forero Cortés y otros contra el ICBF y otros, confirmado por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 06 de mayo de 2021.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil José Antonio Galán a pagar a favor del ICBF la suma de cuatro millones ciento sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta y un pesos con quince centavos (\$4.166.481,15), valor que corresponde a la suma pagada por esa Entidad en virtud de la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué dentro del proceso de reparación directa No. 73001333300820150000700.



Que se condene a la demandada a actualizar la cifra mencionada en precedencia y a reconocer y pagar los intereses causados conforme a la ley.

Que se condene a la demandada a pagar intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta que se cumpla la condena, conforme a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1.- Que dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 73001333300820150000700, el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué emitió fallo de primera instancia de fecha 05 de diciembre de 2019, en el que declaró patrimonialmente responsable al ICBF de los perjuicios inmateriales que sufrieron los actores por las lesiones ocasionadas a la menos Valentina Forero Motta el 26 de febrero de 2014, cuando se encontraba bajo la custodia del Hogar Infantil José Antonio Galán de Ibagué y como consecuencia de dicha declaración, se condenó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a reconocer y pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa, el padre y la madre y la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el hermano de la víctima y sus tres abuelos.

Por concepto de daño a la salud la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

2.- Que, en la misma sentencia, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 06 de mayo de 2020, se condenó a la llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A. a reembolsar al ICBF el monto total de la condena allí impuesta, sin que dicho reembolso superara el límite de disponibilidad de recursos existente a la fecha de pago, de acuerdo con el valor asegurado en el contrato y menos el deducible respectivo.

3.- En la sentencia además se condenó a la llamada en garantía Jardín Infantil José Antonio Galán a cancelar a los demandantes, de manera solidaria con el



Rama Judicial

República de Colombia

ICBF las sumas objeto de la sentencia y se aclaró que, en caso de no hacerlo, debería reembolsar al ICBF el monto de la condena que le corresponde.

4.- Finalmente, en dicho fallo se condenó en costas a la parte demandada.

5.- En cumplimiento de dicho fallo Seguros Generales Suramericana S.A. efectuó el pago de la condena menos el valor del deducible que fue asumido por el ICBF y que ascendió a la suma de cuatro millones ochenta y ocho mil trescientos sesenta y siete pesos (\$4.088.367).

6.- La Secretaría General del ICBF expidió la Resolución No. 5042 del 12 de agosto de 2021, por la cual se ordenó el pago de la sentencia judicial aludida para lo cual se indicó que el Grupo Financiero de la sede de la Dirección General debía pagar la suma de cuatro millones ciento sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta y un pesos con quince centavos (\$4.166.481,15), con cargo al CDP 8421 del 08 de enero de 2021.

7.- En septiembre de 2021, el ICBF efectuó el pago de la suma señalada en precedencia con lo cual se dio cumplimiento a la sentencia del Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué.

Contestación de la demanda, la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil José Antonio Galán no contestó la demanda.

Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si *¿hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial a título de dolo o culpa grave en cabeza de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil José Antonio Galán por los hechos que dieron lugar a la condena impuesta al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar en sentencia del 05 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué dentro del proceso de reparación directa No. 73001333300820150000700, confirmado por el H. Tribunal Administrativo del Tolima a través de providencia del 06 de mayo de 2021, o si por el contrario no se acreditaron los elementos para demostrar la responsabilidad patrimonial?*



PARTE DEMANDANTE: Conforme.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDANTE: Manifestó que no hay parámetro alguno para conciliar.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la accionante, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda y con la reforma a la misma, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL JOSÉ ANTONIO GALÁN.

5.2.1. No se decretan por no haber sido aportadas, ni solicitadas.



Rama Judicial

República de Colombia

5.3. PRUEBA DE OFICIO:

Por Secretaría ofíciase al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para que dicho despacho, en el término máximo de diez (10) días allegue a este cartulario copia íntegra de la contestación de la demanda, los llamamientos en garantía efectuados por el ICBF, junto con la providencia que los admitió, dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 73001333300820150000700, que se tramitó en ese despacho judicial.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada al proceso es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 3:44 P.M.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/badf01ec-afa2-4d71-9e50-a93a3f0067ae?vcpubtoken=f9e9c325-7487-4178-a9dd-d6b3e8f3c607>

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez